



EXPEDIENTE: 267-11-2021-DEN

RESOLUCION N° 472-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 07:30 horas del 01 de junio de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra el **MINISTERIO DE HACIENDA**.

RESULTANDO

1- Que mediante escrito remitido a esta Agencia en fecha 25 de noviembre de 2021, la señora **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra el **MINISTERIO DE HACIENDA** cuya pretensión es: “1. *Que se haga cumplir el Principio de calidad de la información de la Ley N° 8968, y que la información contenida allí que falta a la verdad, que no es actual, exacta ni veraz, sea removida del sistema de Consulta de Situación Tributaria.* 2. *Que se me otorgue el derecho a la rectificación de mis datos y de las demás personas que no representamos a la sociedad anónima [NOMBRE 3], (...)* 3. *Eliminar de esa consulta pública tanto a mi persona [NOMBRE 1], cedula de identidad [NÚMERO 1], (...)*”. (Visible a folios 01 al 10 del Expediente Administrativo).

2- Que mediante resolución N° **019-2022**, de las 11:45 horas del 19 de enero de 2022, se previene a la denunciante ajustar sus pretensiones de conformidad con lo establecido por la Ley No.8968 y aportar prueba suficiente que logre demostrar que a la fecha el denunciado continúa manteniendo datos personales erróneos de su persona en sus bases de datos, ya que de la prueba aportada no se logra desprender la fecha de la consulta. Dicha resolución se notificó a la accionante en fecha 19 de enero de 2022. (Visible a folios 22 y 23 del Expediente Administrativo).

3- Que en fecha 01 de febrero de 2022, la señora **[NOMBRE 1]** remite una serie de documentación con la que pretende cumplir con lo prevenido mediante resolución N°**019-2022** supra indicada. (Visible a folios 24 al 29 del Expediente Administrativo).

4- Que mediante resolución N°**119-2022** de las 07:40 horas del 25 de febrero de 2022, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos al denunciado, dicha resolución fue debidamente notificada al Ministerio de Hacienda 09 de marzo de 2022. (Visible a folios 18 y 20 del Expediente Administrativo).

5- Que en fecha 14 de marzo de 2022, el señor **[NOMBRE 2]** en su condición de Ministro de Hacienda de conformidad con el acuerdo de la Presidencia de la República número 516-P de fecha 29 de mayo del 2020, publicado en el Diario Oficial la Gaceta número 139 de fecha 12 de junio de 2020, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°**119-2022** supra indicada. (Visible a folios 33 al 42 del Expediente Administrativo).

6- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

I- HECHOS PROBADOS: Se tienen como hechos probados:



1. Que mediante escrito remitido a esta Agencia en fecha 25 de noviembre de 2021, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra el **MINISTERIO DE HACIENDA** cuya pretensión es: “1. *Que se haga cumplir el Principio de calidad de la información de la Ley N° 8968, y que la información contenida allí que falta a la verdad, que no es actual, exacta ni veraz, sea removida del sistema de Consulta de Situación Tributaria.* 2. *Que se me otorgue el derecho a la rectificación de mis datos y de las demás personas que no representamos a la sociedad anónima [NOMBRE 3], (...)* 3. *Eliminar de esa consulta pública tanto a mi persona [NOMBRE 1], cedula de identidad [NÚMERO 1], (...)*”. (Visible a folios 01 al 10 del Expediente Administrativo).
2. Que los datos personales de la señora [NOMBRE 1] han sido subsanados en los sistemas ATV y Consultas de Situación Tributaria. (Visible a folio 36 del Expediente Administrativo).

II- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III- CUESTIONES PREVIAS: En relación a la solicitud que realiza la señora [NOMBRE 1], en relación a los datos personales de los señores [NOMBRE 4] y [NOMBRE 5] se le indica a la misma que la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de Datos Personales, Ley N° 8968, y su Reglamento, establecen el derecho a la Autodeterminación Informativa, el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley citada, que indica: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.*” (subrayado y resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: “**ARTICULO 12. Autodeterminación informativa.** *Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.*” (Subrayado y resaltado no es de los originales). Nótese que la normativa es clara en señalar que la Ley N° 8968 aplica en el caso de que se estén tratando datos personales de una forma inadecuada, y el titular del dato personal quién ostenta la legitimación suficiente para actuar por sí mismo en legítima defensa de sus derechos, es evidente que la señora [NOMBRE 1] no cuenta con legitimación activa suficiente para pretender interponer las presentes diligencias en nombre de estas terceras personas, esto sin importar si pertenecen a su núcleo familiar o no la Ley No.8968, señala lo siguiente con respecto a la legitimación para interponer una denuncia ante esta instancia: “**ARTÍCULO 24.- Denuncia:** *Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhav, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.*” (Resaltado no es del original). De conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense, la parte legitimada es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal, según lo establece el numeral 104 del Código Procesal Civil, así como los demás presupuestos necesarios para que las



acciones judiciales o administrativas como son: derecho real o personal que las fundamenta e interés actual para ejercitarlas. La doctrina nacional ha desarrollado estos conceptos de la siguiente forma: *"Entendemos por legitimación la específica situación jurídica material en la que se encuentra un sujeto, o una pluralidad de sujetos, en relación con lo que constituye el objeto litigioso de un determinado proceso; la legitimación, en definitiva, nos va a indicar en cada caso quiénes son los verdaderos titulares de la relación material que se intenta dilucidar en el ámbito del proceso; quiénes los sujetos cuya participación procesal es necesaria para que la Sentencia resulte "eficaz"."* (GIMENO SENDRA, Vicente. "Derecho Procesal Administrativo Costarricense", San José, Editorial Juricentro, 1994, p.p. 162). *"A grandes rasgos, se puede entender como legitimación, la situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo. En cuanto al proceso, es la "posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como demandante, como demandado o como tercerista (...) La legitimación propiamente dicha, -señala Manuel Díez- implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que, según la ley, debe actuar como actor o demandado en el juicio. La legitimación no es el derecho de poner en actividad un órgano público, ya que el derecho de excitar la tutela jurisdiccional del Estado lo tiene todo particular. La legitimación es un requisito de admisión de la pretensión en cuanto al fondo del asunto y no de la existencia del proceso. DIEZ (Manuel María), Derecho Procesal Administrativo, PP. 204-205. (...), así las cosas, no se demuestra que la señora denunciante se encuentre legitimada para ejercer la defensa de los derechos de terceras personas, además, la Ley No.8968 no contempla la figura de la interposición de denuncias por medio de una tercera persona, sea física o jurídica, además de las razones adicionales supra expuestas, se indica a la misma que en el presente procedimiento solamente se conocerá y resolverá en lo que a sus derechos corresponde. Dejando esto claro se procede a conocer la denuncia por el fondo.*

IV- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Indica la señora [NOMBRE 1] en su escrito de denuncia que desde el pasado 3 de noviembre 2021 inició una gestión para que se modificara en el sistema ATV y de Consulta de Situación Tributaria, su nombre como representante legal de una sociedad que desde el 2017 no representa, para ello vía telefónica se le indicó que solamente debía escribir una careta haciendo la solicitud por medio del sistema TRAVI del Ministerio de Hacienda, por lo que el 3 de noviembre de ese mismo año presentó los documentos que le indicaron vía telefónica por medio del TRAVI, y ese mismo día le remiten una prevención a su correo, indicándole que debe completar unos formularios e incluir más documentos para llevar a cabo ese trámite, y se le otorgaron 10 días para subsanar lo solicitado, prevención que respondió por medio del sistema TRAVI. Expone que el 17 de noviembre de ese mismo año, nuevamente le remiten una prevención indicándole que debe completar cada espacio del formulario ya que son datos obligatorios, por esta razón envía un correo donde explica que lo único que necesita es que su nombre ya no aparezca en la consulta de situación tributaria, ya que no es representante legal, sin embargo el encargado de su caso le "obliga" a completar el formulario, insistiendo que es información obligatoria para llevar a cabo el trámite, información que no ha solicitado modificar y que la misma institución tiene disponible en su base de datos por lo que le pareció ilógico que le solicitaran ese dato, ya que es un error del denunciado y no suyo. Por lo que se comunicó vía telefónica con la contraloría de servicios de la institución denunciada, donde se le indicó que debía



esperar a que le resolvieran por medio de TRAVI. Indica que por esta situación presentó nuevamente toda la documentación, y su hermana se comunicó directamente con el funcionario a cargo de la revisión de su caso y completó junto con él los formularios, después de toda esta tramitología, finalmente el 18 de noviembre de 2021, se le indicó vía correo electrónico que ya se había modificado en el sistema ATV su nombre, sin embargo todavía aparecía en la consulta de situación tributaria y que por ello había elevado el caso al departamento correspondiente, a pesar de que remitió un correo indicando su disconformidad con el proceso, ya que esto le estaba afectando laboralmente.

Por su parte ha indicado el Ministerio de Hacienda en su informe que, efectivamente la señora [NOMBRE 1] solicitó el día 03 de noviembre de 2021 la actualización en el sistema ATV, de los representantes legales de la empresa [NOMBRE 3] S.A., cédula jurídica [NÚMERO 2] de conformidad con los datos plasmados en la certificación emitida por el Registro Nacional en fecha 08 de octubre de 2021, sobre el particular un funcionario de la institución denunciada realizó una serie de prevenciones, entre estas presentar la solicitud de interés firmada por una persona con capacidad legal para representar a la sociedad, copia de la cédula de identidad, certificación de personería vigente, y los requisitos que debe presentar si el representante legal no puede realizar la gestión, remitiendo lo solicitado el día 12 de noviembre de 2021, sin embargo, la firma digital plasmada en los documentos no se logra validar, por lo que el día 15 del mismo mes y año se realiza otra prevención. Manifiesta que, ante las reiteradas dudas expuestas por la gestionante a través de correos electrónicos, procede el funcionario a cargo a explicar detenidamente la razón por la cual se le rechazaba la primera certificación de personería jurídica presentada, y además se le explicó la forma correcta de plasmar la firma digital. Señala que la propia prueba presentada por la denunciante, se desprende que posterior a la última prevención realizada por el funcionario, se volvieron a presentar los requisitos con algún tipo de defecto, previendo una vez más el inconveniente suscitado y subsanándose con la última remisión de requisitos efectuada por la señora [NOMBRE 1], por lo que se procedió a excluir a nivel de sistema a las personas que ya no fungían como representantes de la sociedad, sin embargo, al indicarles la denunciante que al realizar la consulta de la situación tributaria aún aparecía la misma como representante legal, se procedió a elevar la gestión a la dirección funcional respectiva a efectos de que se instruyera la manera de proceder. Considera importante señalar que el Sistema ATV, trabaja de manera enlazada con el sistema del Registro Nacional, que es la institución encargada de la base de datos con la información detallada de las sociedades en Costa Rica. Acota que la situación alegada por la señora [NOMBRE 1] contra esa Cartera no puede verse como un rechazo a su gestión, ya que el impedimento para cambiar la información de la señora [NOMBRE 1] en el Sistema ATV debía resolverse en conjunto con el Registro Nacional. Hace constar en su informe que la situación denunciada ha sido subsanada en los Sistemas ATV y Consulta de Situación Tributaria. Reitera que no se ha negado a actualizar la base de datos del sistema ATV, y por el contrario las acciones efectuadas por la Dirección General de Tributación, reflejan una preocupación por solventar la situación de la denunciante en un corto plazo.

En primer lugar, debe de aclarársele a ambas partes que, dentro de la presente resolución no se hará referencia al plazo de los trámites administrativos llevados a cabo por ambas partes para realizar la corrección solicitada dentro del Sistema ATV esto en razón a que ese tema escapa a las competencias legalmente establecidas de esta Agencia, esto en el artículo 16 de la Ley No.8968,



de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, el cual indica: **“ARTÍCULO 16.- Atribuciones:** *Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. b) Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley. c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados. d) Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y, excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información. e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito. h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales. i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional. j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales. En el ejercicio de sus atribuciones, la Prodhab deberá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.”*. Por lo tanto, dentro de la presente resolución solamente se conocerá lo que haga referencia directa a tratamiento de datos personales.

Dentro del presente procedimiento nos encontramos ante una solicitud de rectificación de datos personales, derecho contemplado en el artículo 7 parte 2 de la Ley No.8968 que indica: **“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona.** *Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. (...) 2.- Derecho de rectificación.* *Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.”*, del estudio de los autos tiene esta Agencia por probado que el denunciado realizó la rectificación de los datos de la denunciante dentro del sistema ATV, en razón de que el informe presentado por el Ministerio de Hacienda tiene carácter de declaración jurada de



conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informes sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original), por lo tanto, se tendría por cumplida la pretensión de la denunciante. Es claro que esta Agencia no puede endilgar algún tipo de responsabilidad al Ministerio de Hacienda por no realizar el trámite administrativo de inmediato, en razón de que es evidente de que existe un procedimiento administrativo que se debe llevar a cabo para verificar la identidad de las personas y no incurrir en un error por negligencia que eventualmente cause un perjuicio a terceras personas, por lo tanto, no observa esta Agencia que se haya vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa de la señora [NOMBRE 1], en razón de que el Ministerio de Hacienda ha realizado todas las diligencias útiles y pertinentes dentro de sus capacidades para cumplir con lo solicitado por la denunciante, en un plazo que no es desproporcionado y sin violentar el Principio de Legalidad regulado en los artículos 11 de la Constitución Política que indica: “**ARTÍCULO 11.-** Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.”, y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el cual indica: “**Artículo 11.-** “La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”, por lo tanto la Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo señalado en el artículo 17 del mismo cuerpo normativo, la discrecionalidad estará limitada por los derechos del particular frente a ésta y no al contrario, por lo que debe de recalcarse lo señalado por la Ley No 8968 de repetida cita, es claro en su artículo primero al indicar: “**Artículo 1.-** Objetivo y fin. Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.”.



Así las cosas, siendo que no se logra demostrar que se le haya causado alguna lesión a los derechos de la aquí denunciante, lo procedente es declarar sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos, teniendo por cumplida la pretensión de rectificación de datos personales de la denunciante. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 7, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 5, 4, 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [**NOMBRE 1**] contra el **MINISTERIO DE HACIENDA**. Teniendo por cumplida la pretensión del denunciante.
2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora